



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: funcionario y/o empleados Juzgado Doce Penal Municipal Ibagué
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220230135000**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 14 de febrero de 2024

Aprobado según acta No. 05 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados Juzgado Segundo de Familia de Ibagué.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala de Selección No. 8, integrada por LA Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y el Magistrado (E) Hernán Correa Cardozo, en la cual se dispuso:

DÉCIMO OCTAVO-. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 8.087 expediente de tutela dentro del rango comprendido entre los radicados T-8.821.215 y T-8.872.514. En consecuencia, REMITIR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial copia del presente auto, junto con sus anexos, así como el informe completo de remisiones tardías del mes de agosto de 2022, para efectos de que, si lo consideran necesario y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generan la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional, adoptar una estrategia para corregir esta irregularidad y verificar su cumplimiento progresivo.³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, en la remisión de la acción de tutela acción de tutela de Eduardo Antonio Murcia Forero contra Sanitas E. P. S. con RAD 73001400901220200016900⁴

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301350 FL. 41

⁴ Documento 0003ANEXOCOMPULSA11202301350/013ANEXOMETADATO012RTACORECONSTITUCCIONAL202300479/RT - Comisión Seccional del Tolima registro 218

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 15 de diciembre de 2023,⁵ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ con auto de 12 de enero de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁷

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁸ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202301350

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 006INDAGACION PREVIA RAD 2023-1350

⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de la acción de tutela de Eduardo Antonio Murcia Forero contra Sanitas E.P.S. con RAD 73001400901220200016900 por parte del Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué para su eventual revisión.

4.4. VALORACIÓN PROBATORIA:

Con oficio No. 0362 fechado el 2 de febrero de 2024, el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué informó que la empleada encargada de la remisión de la acción constitucionales a la Corte Constitucional para eventual revisión era la Dra. YEIMY URREGO TORRES, quien ostenta el cargo de secretaria en propiedad, de quien remitió copia de los actos administrativos de nombramiento, posesión y agregó:

2.- Respecto del manual de funciones se informa que el despacho no cuenta con un manual de funciones, no obstante, se informa que se cuenta con tres empleados (Un secretario, y dos oficiales mayores) entre los cuales se distribuye la carga de conocimiento de procesos en etapa de juzgamiento y acciones constitucionales.

3. Respecto de las novedades administrativas que presentó la empleada le informo que en el año 2020 la Dra. Urrego fungió en dos oportunidades como Juez encargada en funciones del despacho durante los periodos comprendidos entre el 13 de enero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2020 y desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 (se anexa constancia expedida por la Secretaria del H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué).

Así mismo, estuvo incapacitada debido a que durante ese año presento quebrantos de salud por un “tumor de comportamiento incierto desconocido de la mama”, y debido al cual le practicaron una cirugía de Cuadrantectomia de mama derecha, que le genero una incapacidad por veinte (20) días desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 6 de diciembre de 2020 (se anexa archivo de la incapacidad medica expedida por el medico Carlos Alberto Lugo León), durante el periodo de la incapacidad fue nombrada la señorita Lina María Zarate Quintero, ella se encargó de la carga laboral que manejaba la Dra. Urrego. ¹¹

Remitió el link de la acción de tutela de Eduardo Antonio Murcia Forero contra Sanitas E. P. S. con RAD 73001400901220200016900 del que se tiene:

- Acta de reparto 10 de septiembre de 2020¹²
- Auto avoca conocimiento 11 de septiembre de 2020¹³

¹¹ Documento 008RTAJUZ12PENALMCIBAGUÉ202301350 FL. 2-5

¹² Documento 009ANEXOMETADATO008202301350\01ActaDeReparto.pdf

¹³ Documento 009ANEXOMETADATO008202301350\03AutoAvocaTutela.pdf

- Fallo 24 de septiembre de 2020¹⁴
- Constancia de Notificaciones 2 de octubre de 2022¹⁵
- Constancia de ejecutoria sin recursos 7 de octubre de 2020.¹⁶
- Constancia remisión a la Corte 20 de abril de 2021.¹⁷

De lo anterior, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 que establece:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (subrayado fuera del texto).

ARTICULO 32.-

Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.*

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la

¹⁴ Documento 009ANEXOMETADATO008202301350\08FalloDeTutela.pdf

¹⁵ 009ANEXOMETADATO008202301350\12ConstanciaNotificaFallo.pdf

¹⁶ 009ANEXOMETADATO008202301350\16ConstanciaVenceEjecutoria.pdf

¹⁷ 009ANEXOMETADATO008202301350\17ConstanciaEnvioALaCorte.pdf

complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”¹⁸ (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,¹⁹ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales²⁰ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento*

¹⁸ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

¹⁹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

²⁰ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo²¹. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.²² Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:²³

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en

²¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

²² Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

²³ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,²⁴ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)”*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;** (ii) **no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo,** y (iii) **la tardanza es imputable a la omisión en el***

²⁴ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”
(Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por el director del despacho, doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA Juez Doce Penal Municipal de Ibagué, quien manifestó:

4. Respecto del informe del envío infortunadamente tardío de la acción constitucional con radicación 73001400901220200016900, es menester indicar que el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, al igual que los demás juzgados de la misma especialidad y categoría de Ibagué, cuentan con una sobre carga laboral de procesos como se puede apreciar a continuación:

LEY	2019	2020	2021	2022
906 de 2004	361 procesos	378 procesos	259 procesos	240 procesos
1826 de 2017	187 procesos	202 procesos	289 procesos	421 procesos
Acciones de Tutela	287	250	123	268
Incidentes de Desacato	82	35	38	61

Debido a la carga laboral con la que cuenta el despacho y de manera particular la empleada encargada del envío de las mismas, quien para el año 2020 manejó 215 procesos a su cargo, en los cuales debe elaborar las respectivas comunicaciones cada vez que se fija audiencia, así mismo elaborar constancias secretariales, autos que presenta para la firma del señor juez, actas y asistir a las diligencias aunque sean de manera virtual, debe estar pendiente para correr traslado de los diversos elementos materiales probatorios que allí se presente, para si es del caso llamar y estar pendiente de que todas las partes estén conectadas, finalmente debe proyectar el fallo, notificarlo a las partes, control de términos, realizar el envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los expedientes o al archivo dependiendo de la decisión que se tome, tramitar el envío de los expedientes a la segunda instancia, además de resolver las diferentes peticiones que frente a los procesos hagan las partes, rendir informes a los Juzgados de garantías cuando lo solicitan, esta es la labor que desempeña la empleada frente a los procesos que tiene a su cargo. Así mismo debe avocar el conocimiento de los nuevos procesos que le son asignados

Ahora bien, en el año 2020 la empleada tuvo a su cargo el trámite de 83 acciones de tutela, dentro de las mismas debía realizar las constancias, elaborar el auto de avoca conocimiento que pasa al señor juez para su firma, notificar a las partes, elaborar el proyecto de tutela, darle trámite a las peticiones que presenten las partes, notificar el fallo, correr los términos, tramitar la apelación cuando sea del caso o remitir a la H. Corte Constitucional.

También la Dra. Urrego Torres tramitó desacatos a acciones de tutela en los cuales debe realizar las constancias, elaborar el auto de requerimiento previo que pasa para la firma del señor juez, notificar las partes del requerimiento, si es del caso elaborar el auto de apertura forma que pasa al donde el señor Juez y posteriormente notificarlo, elaborar el proyecto de auto que resuelve el desacato y notificarlo y si es del caso proceder a tramitar la consulta, en ocasiones tanto en los desacatos como en las tutelas es necesario buscar en internet direcciones electrónicas, nombres de los representantes de las entidades, ello demanda tiempo, pero se hace en procura de evitar que las acciones sean nulitadas por la segunda instancia y nuevamente deba realizarse todo el proceso ya señalado.

La Dra. Urrego también tramitó habeas corpus en los cuales debe dejar constancias, elaborar auto de avoca conocimiento que pasa al señor Juez, notificar las partes, elaborar el proyecto del auto que resuelve el habeas corpus, notificar la decisión a las partes, correr los términos y si es del caso tramitar el envío a segunda instancia.

De igual manera la empleada estuvo encargada como juez en las vacaciones del titular dos oportunidades como Juez encargada en funciones del despacho durante los periodos comprendidos entre el 13 de enero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2020 y desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020, es de resaltar que luego de su incapacidad de 20 días la Dra. Urrego se reintegró el 7 de diciembre y el 9 sume funciones como juez en encargo, (ello sin ningún tipo de remuneración pecuniaria) tiempo en el cual debe cumplir funciones de secretaria y de juez, como quiera que no asigna presupuesto para designar su reemplazo, realizar audiencias, realizar las labores que anteriormente se enunciaron y además revisar los proyectos que elaboren los demás empleados del despacho, responder a los requerimientos que se hagan al despacho judicial, y ser la responsable de la dirección del Despacho y la Secretaria, ello en aras de colaborar con la administración de justicia.

Con lo brevemente expuesto queremos poner en contexto de las actividades y acciones que desarrolla la empleada, infortunadamente si se presentó una tardanza en el envío de las tutelas no obedece a un deseo premeditado de incumplir con sus funciones, sino al exceso de carga con el que cuenta y pese a que hace el mejor esfuerzo por parte de todos los servidores públicos del Despacho, por cumplir a cabalidad con las funciones, en ocasiones algo puede fallar y quizá este sea el caso, en los juzgados penales municipales muchas veces el empleado viene programado para realizar ciertas actividades, no obstante puede presentarse un asunto urgente que deba tramitarse y las tareas que pretendía realizar no se logran por dar paso a lo urgente.

También debemos tener en cuenta que el año 2020 fue un año de cambios a nivel mundial, debido a la pandemia del COVID 19, la cual inicio en nuestro país a partir del 6 de Marzo de 2020, habiéndose decretado la cuarentena a partir del 25 de Marzo al 31 de Agosto, situación que la administración de justicia no estuvo ajena, en donde se presentaron situaciones nuevas, como es el trabajo de manera virtual, ante lo cual, todos los servidores judiciales debían laborar desde nuestras casas y se debía asistir de manera sistemática y por un término limitado, en donde nos tocó sacar el trabajo para llevar hasta la casa.

Ante esta situación debimos transitar por caminos de incertidumbre, miedo, angustia y pese a ello continuar con los nuevos retos que se nos presentaban pasando de la prespecialidad a la virtualidad, los empleados son seres humanos que si bien es cierto cuentan con la fortuna de tener un empleo dentro de la Administración de Justicia, también tienen una vida personal, por más que dediquen horas extras y fines de semana a su trabajo, es difícil estar al día con todo lo que se presenta, en el caso de la empleada Urrego Torres, ella es madre cabeza de familia, de un niño que tenía el año 2020 siete (7) años de edad y además de sus ocupaciones laborales también debía y debe atender las familiares.²⁵

Exculpaciones que son de recibo para esta Sala, teniendo en cuenta además que, con la mora en la remisión de las acciones de tutela tantas veces referidas, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales del accionante, ni para la administración de justicia puesto que las mismas fueron decidida dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, en el término prudencial, no fue impugnada, tampoco fue seleccionada por la Corte Constitucional.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo, como tampoco se puede desconocer la situación especial que padecía el encargado de esa responsabilidad.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

²⁵ Documento 008RTAJUZ12PENALMCIBAGUÉ202301350 6-8

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR al titular del Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, para que, como director del despacho, adopte las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión, a la mayor brevedad posible las medidas dispuestas para tal fin.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

*Radicado: 73001250200220230135000
Disciplinable: En averiguación de responsables
Cargo: Juzgado Doce Penal Municipal Ibagué
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas*

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f59f77ea6f011c5a60382c3f88cdad1c88982bd9ffb38e80dee229ed7b95df3**

Documento generado en 14/02/2024 12:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**